

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que el General de división de Infantería de Marina don Víctor Díaz y del Río, cese en el cargo de Inspector general de dicho Cuerpo y pase á situación de Reserva.

Otro promoviendo al empleo de General de división al de brigada de Infantería de Marina D. Manuel del Valle y Gutiérrez, y nombrándole Inspector general de dicho Cuerpo.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada de Infantería de Marina al Coronel de dicho Cuerpo D. Mariano Cardona y Bosque.

Otro confirmando el mando de la Brigada de Infantería de Marina, al General de brigada D. Joaquín Ortega y Cuesta.

Otro destinando para eventualidades y comisiones del servicio en la Corte, al General de brigada D. Mariano de Anitúa é Isaguirre.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo pasen á prestar sus servicios como Fieles Contrastes de Pesas

y Medidas de Logroño y Almería don Julián González de Suso y D. José Guardia Vial, respectivamente.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Sebastián Isquierdo Martínez, contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Carolina á inscribir una escritura de venta.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Julio último.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haberse registrado dos casos de cólera seguidos de defunción, en Bergam, provincia de Fise (Países Bajos).

Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.—Décimanovena lista de donativos.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Granja-Escuela práctica de Agricultura Central.—Concurso para la provisión entre los obreros agrícolas de esta Región agro-

nómica, de 10 plazas de alumnos internos en esta Granja-Escuela.

Dirección general de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando á la Compañía General de Asfaltos y Portland la concesión del ferrocarril de la Estación de Guardiola al término de Castellar de Nuch y Fábrica de Portland (Asland).

Comisaría General de Seguros.—Anunciando haber sido inscrita en el Registro especial, creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908, la Sociedad La Previsión Popular, domiciliada en San Sebastián.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal de Vigilancia y Seguridad, verificado durante el mes de Julio próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Avance estadístico de la producción de cereales de trigo y leguminosas en el año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 42.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el General de división de Infantería de Marina, D. Víctor Díaz y del Río, cese en el cargo de Inspector general de dicho Cuerpo y pase á situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria en 13 del mes actual.

Dado á bordo del aviso *Giralda*, en Cowes á veinte de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en promover al empleo de General de división, con antigüedad del día 14 del mes actual, al de brigada de Infantería de Marina, D. Manuel del Valle y Gutiérrez, y nombrarle Inspector general de dicho Cuerpo.

Dado á bordo del aviso *Giralda*, en Cowes á veinte de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en promover al empleo de Ge-

neral de brigada de Infantería de Marina al Coronel de dicho Cuerpo D. Mariano Cardona y Bosque, con antigüedad del día 14 del mes actual, y disponer que de de cuartel en Cartagena.

Dado á bordo del aviso *Giralda*, en Cowes á veinte de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

Servicios del Coronel de Infantería de Marina D. Mariano Cardona y Bosque.

Nació en la ciudad de Murcia el 3 de Enero de 1852, ingresando como Cadete en el Cuerpo de Infantería de Marina en 1.º de Julio de 1869, siendo destinado al primer Batallón del tercer Regimiento, de guarnición en Cartagena.

En 20 de Octubre del mismo año 1869, ascendió á Alférez, siendo destinado al segundo Batallón del tercer Regimiento, de operaciones en la isla de Cuba, donde permaneció hasta el 30 de Junio de 1871, regresando á la Península con la unidad de que formaba parte.

En este período de tiempo asistió á diferentes encuentros con el enemigo en la jurisdicción de Remedios, operando unas

veces con columnas del Ejército y otras aisladamente.

Por Real orden de 31 de Julio de 1871, se le concedió el grado de Teniente de Ejército en recompensa á sus servicios en la campaña de Cuba.

En 20 de Septiembre de 1872, ascendió á Teniente en su Cuerpo, siendo destinado á la segunda Compañía del segundo Batallón del segundo Regimiento, de operaciones en el Departamento Oriental de la isla de Cuba.

Estuvo de operaciones desde el 1.º de Mayo de 1873 hasta el 30 de Junio de 1874, embarcando para la Península en 18 de Noviembre.

Tomó parte en varios encuentros con el enemigo, siéndole concedido por el Capitán General de la isla de Cuba en 12 de Septiembre de 1873, el grado de Capitán de Ejército, por méritos adquiridos en las acciones de Zarzal y Botijal.

Destinado al primer Batallón del tercer Regimiento, que, de operaciones en Guipúzcoa, cubría la línea de Hernani, se incorporó á él en 3 de Enero de 1876, asistiendo con éste á las acciones del 15, 25 y 27 del mismo mes.

Ascendió al empleo de Capitán por Real orden de 23 de Abril de 1876.

Por Real orden de 4 de Agosto de 1876, se le concedió el grado de Comandante de Ejército, con antigüedad de 24 de Marzo anterior, por hallarse comprendido en la de 14 de Abril, que fijaba dicha fecha como terminación de la campaña carlista, y señalaba las gracias que correspondían á los que en ella habían tomado parte.

Destinado en 6 de Abril de 1878 al segundo Batallón del tercer Regimiento, de operaciones en Cuba, estuvo en ellas hasta el 9 de Junio en que se dió por terminada la campaña, permaneciendo en la isla hasta el 1.º de Noviembre en que embarcó para la Península.

Por Real orden de 8 de Mayo de 1878, se le concedió el empleo de Comandante del Cuerpo, sin sueldo ni antigüedad.

Estando destinado en el segundo Batallón del tercer Regimiento, embarcó con aqué para las islas Filipinas en 1.º de Julio de 1884, permaneciendo en el Archipiélago hasta el 1.º de Junio de 1886 en que embarcó para España.

Fué promovido al empleo de Comandante de su Cuerpo por Real orden de 1.º de Septiembre de 1887 y destinado de Jefe del Detall del tercer Tercio de Depósito.

Ascendió á Teniente Coronel por Real orden de 1.º de Agosto de 1894; siendo nombrado Jefe del Cuadro de Reclutamiento número 3, por Real orden de 29 de Enero siguiente.

Nombrado por Real orden de 27 de Mayo de 1896, primer Jefe del primer Batallón del primer Regimiento de operaciones en Cuba, tomó posesión del mando del mismo en Cárdenas, el 2 de Julio del mismo año, permaneciendo en aquella isla hasta el 1.º de Marzo de 1898 que embarcó para la Península.

En 8 de Noviembre de 1896, fué nombrado Jefe de la quinta zona militar de la provincia de Matanzas, cargo que desempeñó hasta su vuelta á España, operando constantemente en ella con su Batallón, teniendo frecuentes encuentros con el enemigo.

Por Real orden de 25 de Mayo de 1898, fué nombrado primer Jefe del primer Batallón del tercer Regimiento.

Ascendió á Coronel por Real orden de 15 de Octubre de 1898, quedando en situación de excedente.

Nombrado Jefe de la Comisión Liqui-

dadora del Cuerpo, en Madrid, por Real orden de 24 de Agosto de 1901, tomó posesión del destino en 12 de Septiembre siguiente, permaneciendo en él hasta el 22 de Febrero de 1906, en que por Real orden de la misma fecha, fué nombrado Jefe del primer Negociado de la Inspección General de Infantería de Marina, que desempeñó hasta el 4 de Julio de 1907.

Nombrado por Real orden de 17 de Enero de 1908, Jefe del tercer Regimiento, tomó posesión el 28, cesando en el mando en fin de Enero de 1910, quedando en situación de excedente, en la que continúa.

Tiene cuarenta y un años y un mes de servicios efectivos.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Naval.

Dos veces Benemérito de la Patria.

Medalla de Alfonso XII con el pasador de Orio.

Medalla conmemorativa de la primera campaña de Cuba.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

Medalla de la última campaña de Cuba con un pasador.

Medalla de Alfonso XIII.

Cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en conferir el mando de la Brigada de Infantería de Marina, al General de brigada de este Cuerpo D. Joaquín Ortega y Cuesta.

Dado á bordo del aviso *Giralda*, en Cowes á veinte de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en destinar para eventualidades y comisiones del servicio en la Corte, al General de Brigada de Infantería de Marina D. Mariano de Anitúa é Izaguirre.

Dado á bordo del aviso *Giralda*, en Cowes á veinte de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por los Fieles Contrastes de pesas y medidas de las provincias de Almería y Logroño, respectivamente, D. Julián González de Suso y Sanz y D. José Guardia y Vial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que pasen á continuar sus servicios como Fieles Contrastes de pesas y medidas D. Julián González de Suso y Sanz á la provincia de Logroño, y D. José Guardia y Vial á la de Almería.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1910.

P. A.,
MARTOS.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Sebastián Izquierdo Martínez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Carolina á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por aplicación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Linares á 21 de Diciembre de 1909, ante el Notario D. Antonio Díaz Plá, el Juez de primera instancia de dicha ciudad, en cumplimiento de ejecución y en nombre de D. José A. Arcón Bonel, Depositario-Administrador de la sociedad en quiebra Hijos de M. A. Heredia, vendió á D. Sebastián Izquierdo Martínez, como subrogado en los derechos de D. Tomás Julio Heredia Duarte, varias minas por precio de 5.000 pesetas, que se dijo había recibido el Gerente de la Sociedad, según documentos privados, constanding en la escritura, como antecedentes pertinentes al caso, que en la indicada sentencia se dispuso que, estimando en todas sus partes la demanda interpuesta en este juicio por D. Sebastián Izquierdo Martínez, contra la sociedad mercantil colectiva Hijos de M. A. Heredia, hoy en estado de quiebra, debo declarar y declaro: primero, que por virtud de lo convenido en los contratos privados de 10 de Junio de 1904 y en la escritura de 4 de Octubre del año actual, que obran acompañados á dicha demanda, la expresada Sociedad ó razón social vendió y transmitió á D. Tomás Julio Heredia Duarte, y éste á su vez lo hizo á don Sebastián Izquierdo Martínez, la propiedad de las minas *Santo Tomás, Santa Julia, El Pito, Los Silvados, La Concepción* y su demasía y *Virgen de la O*, y dos demasías situadas en el término de La Carolina, así como la denominada *Maria Pia*, en el término de Santa Elena, minas todas que detalladamente se describen en el cuerpo de la misma demanda; segundo, que siendo en la actualidad propietario de tales minas el indicado D. Sebastián Izquierdo, y hallándose, por tanto, subrogado en el lugar de D. Tomás Julio Heredia, tiene derecho á que por la referida razón social, ó quien legalmente la represente, se otorgue á su favor la escritura de compraventa de las propias minas que se dejó de otorgar á nombre del primer comprador; y, en su consecuencia, debo condenar y condeno á la razón social Hijos de M. A. Heredia, representada, por su estado de quiebra, por

el Depositario-Administrador judicial, D. José Alarcón Bonel, á que en el término de diez días, desde que á ello sea requerido, otorgue á favor del expresado D. Sebastián Izquierdo Martínez, como subrogado en los derechos de D. Tomás Julio Heredia Duarte, la escritura de compraventa de todas las minas y demasías aludidas, bajo apercibimiento de otorgarla á su costa por el Juzgado, sin hacer expresa condenación de costas en este juicio; que, según expresan los Resultandos, se interpuso la demanda contra dicha Sociedad, representada, por su estado de quiebra, por el Administrador judicial citado, el cual compareció por medio de Procurador, y contestó allanándose con la misma representación; que en uno de los Considerandos se dice que el Depositario-Administrador, allanado en nombre de la quiebra de la sociedad mercantil Hijos de M. A. Heredia, es el representante legal de la misma, en tanto no conste que los Síndicos se han posesionado de sus cargos, por lo que disponen los artículos 1.181 y 1.333 de la ley de Enjuiciamiento Civil; y que declarada firme la sentencia, se requirió al D. José Alarcón para que otorgara la escritura en el término de diez días, transcurridos los cuales, recayó providencia que quedó firme, acordando el otorgamiento por el Juez:

Resultando que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de La Carolina, puso el Registrador la nota siguiente:

«No admitida la inscripción del precedente documento: A) No justificarse que la capacidad atribuida al Administrador-Depositario ha persistido al hacerse el emplazamiento de la demanda, como también durante la substanciación del juicio, y la conservaba en el acto del requerimiento para el otorgamiento de la escritura, porque constando del Registro que la declaración de quiebra tuvo lugar el 13 de Julio de 1905, y siendo forzosa la celebración de la Junta y nombramiento de Síndicos dentro de los treinta días siguientes, no cabe suponer que éstos no han tomado posesión de sus cargos después del tiempo transcurrido. B) No acreditarse haberse cumplido con el requisito que previene el artículo 27 del Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil de 21 de Diciembre de 1885. C) Por otorgarse la escritura de venta á favor de D. Sebastián Izquierdo, lo que implica la omisión de la que debe efectuarse á nombre de D. Tomás Julio Heredia Duarte, la de sus circunstancias personales y necesario pago á su nombre del impuesto de Derechos reales. Los defectos son de carácter insubsanable, y por su naturaleza impiden tomar anotación preventiva aunque se pretenda»:

Resultando que D. Sebastián Izquierdo Martínez interpuso este recurso, pidiendo se revoque la nota del Registrador y se le ordene inscribir la escritura á que se refiere, alegando al efecto: que el primero de los defectos atribuidos supone la falsedad de la escritura y del pleito, puesto que de la una y del otro consta justificada la capacidad del Depositario de la quiebra; que no hay disposición que concrete que el nombramiento de Síndicos se haga en el plazo que afirma el Registrador; que son frecuentes las dilaciones en los procedimientos judiciales, pero que no pueden perjudicar á los terceros que hayan de reclamar en tales casos contra la persona jurídica, con alguna representación, debiendo sólo averiguar cuál sea ésta en el momento de

interponer la demanda; que el Depositario-Administrador y los Síndicos son incompatibles en cuanto al tiempo de sus respectivas funciones, luego no debe suponerse que los Síndicos han tomado posesión cuando en el poder del Depositario ó su Procurador comparece con tal carácter, justificándolo con certificación del Actuario que interviene en la quiebra, y el Juez, por virtud de copia del mismo, tiene por legítima la representación de dicho Depositario; que lo procedente en Derecho es demostrar la capacidad cuando de ella depende la validez de las actuaciones, pero que es innecesario probar además que no hay incapacidad posterior; que el segundo motivo de denegación no tiene fundamento legal alguno, porque el precepto invocado al efecto no puede afectar al documento de que se trata; que el tercer motivo significa desconocimiento por el Registrador de la autoridad de la sentencia contra la doctrina de este Centro en sus resoluciones de 18 de Agosto y 10 de Septiembre de 1902, 28 de Noviembre de 1904, 8 de Junio de 1905, 22 de Marzo de 1906 y 17 de Agosto de 1907, y que el Registrador anotó la demanda, en la cual se daban los mismos elementos de juicio que después ha tenido:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó sosteniendo la procedencia de su calificación por las razones siguientes: que para hacer la calificación de los documentos, deben constar en ellos todos los datos necesarios que contrasten la capacidad según la doctrina de este Centro en resoluciones de 15 de Abril de 1884 y 15 de Marzo de 1887; que no basta que el Notario afirma haber visto esos datos, según la última resolución citada; que en análogo sentido se dictaron las de 31 de Enero de 1887 y 29 de Octubre de 1884; que cuando se funda la negativa en faltas de representación del otorgante afecta el defecto á la capacidad de éste, según la de 9 de Marzo de 1904; que aunque no son materia de calificación los fundamentos de las providencias judiciales, sí lo es, el apreciar la capacidad de los otorgantes, según la de 9 de Enero de 1903; que también puede y debe calificarse la capacidad del Juez que otorga en nombre del interesado, según la de 30 de Mayo de 1898; que en la escritura no aparece la inserción de testimonio bastante á justificar que D. José Alarcón Bonel, esté en posesión del cargo de Administrador-Depositario de la Sociedad quebrada, ni consta el documento de que se ha valido para que los Notarios y Actuarios, le estimen en el ejercicio del mismo, por lo que sin atacar de falsedad ni dudar de la honorabilidad de los funcionarios, ha dudado el informante de la personalidad, ó cuando menos la estima como no probada; que si el nombramiento de Síndicos no ha tenido lugar por paralización de los autos, ha sobrevenido la caducidad, según el artículo 411 de la ley de Enjuiciamiento Civil; que consta claramente en la sentencia que de dos transmisiones verificadas de las minas, no se somete ninguna á inscripción, sino una tercera transmisión no realizada, la de la Sociedad quebrada al recurrente de cuyo modo se sustrae al adquirente D. Tomás Julio, de la necesaria calificación de su capacidad, y se trunca el historial de las fincas en el Registro, contra la doctrina del artículo 20 de la Ley y de las resoluciones de 11 de Noviembre de 1876, 23 de Mayo de 1890 y 3 de Abril de 1899; que los Registradores pueden calificar los documentos judiciales, según el Real decreto de 8 de Enero de 1876 y Resolución de

17 de Julio de 1908, y la naturaleza del mandato judicial, según las Resoluciones de 30 de Diciembre de 1905 y 19 de Mayo de 1908; que para verificar la inscripción es necesario el cumplimiento de todas las condiciones que exija la Legislación Hipotecaria, según sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Octubre de 1895, y que, por tanto, no puede invocarse la santidad de la cosa juzgada en cuanto á la naturaleza del mandato que prescinde de un transmitente, con incumplimiento de condiciones hipotecarias, y con perjuicio de la Hacienda:

Resultando que el Juez de primera instancia de La Carolina, dictó auto revocando la calificación del Registrador, y decidiendo que éste inscribiera la escritura de que se trata, fundándose en consideraciones análogas á las expuestas por el recurrente y en la doctrina de este Centro sobre el alcance del artículo 245 de la Ley en cuanto á documentos liquidados:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó parcialmente el auto del Juez, confirmando la nota del Registrador respecto á los defectos 1.º y 3.º, fundándose también en consideraciones semejantes á las expuestas por el mismo funcionario, sobre ambos defectos:

Resultando que el recurrente presentó nuevo escrito insistiendo en sus alegaciones y añadiendo las siguientes: que la justificación del carácter con que un litigante comparece en juicio corresponde al orden riguroso del procedimiento, según lo establecido en los artículos 503 y 530 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto á lo que respectivamente deben hacer sobre el particular el interesado y el Juez; que habiendo considerado éste personado en forma al representante de la Sociedad demandada, en virtud de poder bastante á su juicio, esa es la representación legal en el orden procesal; que si no bastara tal prueba positiva de la personalidad, también existe la negativa, que resulta de no haberse propuesto la excepción dilatoria correspondiente, según el número 4 del artículo 532 de dicho Enjuiciamiento; que la transmisión á D. Tomás Julio Heredia fue en documento privado, y no es inscribible, según el artículo 3.º de la Ley; que hipotecariamente no debe el Registrador tener en cuenta sino los asientos del Registro, según los cuales constan inscritas las minas á nombre de la Sociedad transmitente por la escritura; que ésta está otorgada á favor del recurrente como subrogado en los derechos del D. Tomás Julio, y el artículo 32 del Reglamento hipotecario demuestra que es potestativo pedir la inscripción del derecho del cedente en casos como éste, y que la Resolución de este Centro, de 30 de Diciembre de 1905, releva de la necesidad de presentar documentos que acrediten las transmisiones, cuando se trata de sentencia y haya sido citada la persona á cuyo favor consten inscriptos los inmuebles:

Vistos los artículos 17 y 20 de la ley Hipotecaria, y 359, 369, 919 y 924 de la de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que la escritura origen de este recurso ha sido otorgada por el Juez de primera instancia de Linares, en nombre de la razón social Hijos de M. A. Heredia, en cumplimiento de la sentencia que condenaba á la misma Sociedad, representada en su estado de quiebra por el Depositario-Administrador judicial, á que en el término de diez días, contados desde el requerimiento, otorgase á favor de D. Sebastián Izquierdo la escritura de compraventa de todas

... de la demanda objeto del litigio: ... que la justificación del ... el litigante se presenta ... en el caso de tener representa- ... alguna persona ó corpora- ... de los requisitos ... que el demandado se en- ... en forma se hallan bajo ... de la Autoridad judicial, á ... exclusivamente todo lo ... de los procedimientos, ... han sido desconocidas ... parte de la nota del Regis- ... de estimar dudosa ... del Administrador-Deposita- ... el emplazamiento de la ...

... además, que ni de las ... de los autos tenidos á la vista ... de la sentencia transa- ... en la escritura, ni de los particula- ... en este documento público se deduce ... que pudiera apoyar la su- ... del Registrador, contraria á la ... de dicha capacidad durante ... del juicio y en el acto ...

... considerando que hallándose suficien- ... probado por la documentación ... y los datos del Registro de la ... el estado de quiebra de la So- ... de M. A. Horedia, es inne- ... la presentación del certificado ... el cumplimiento del ar- ... del Reglamento para la organi- ... del Registro Mercantil, sin perjui- ... los efectos que pueda producir en ... á tercero, la falta de la anotación ... de la quiebra, y de las responsabilidades ... que hubiera lugar por tal omisión:

... considerando respecto del último de- ... que la sentencia aludida, atendien- ... consideraciones jurídicas, cuyo fon- ... fuera del alcance de la califica- ... condena á la Sociedad nombrada á ... la escritura de venta á favor de ... Iguierdo y no de otra per- ... sin contradecir por eso lo preveni- ... de la ley Hipotecaria, ... que el dominio de los inmue- ... aparece inscrito en el ... á nombre del transmitente, sin ... que limiten sus fa- ...

... considerando que la indicada escritu- ... con la correspondiente nota de la ... liquidadora del impuesto de De- ... y que según repetida docu- ... de esta Dirección, dichas oficinas ... con absoluta inde- ... de los Registros de la Propie- ... su especial organización ad- ... por lo que al Registrador ... se ha practi- ... y satisfecho el im- ... pero sin corresponderle el ... y censura de aquélla;

... esta Dirección General ha acordado, ... de la providencia apela- ... que es inscribible la escritura de ... que ha dado lugar al presente re- ...

... con devolución del expediente ... comunicado á V. I. á los efectos ... Dios guarde á V. I. muchos ... de Julio de 1910.—El Di- ... Vicente Pérez.

... Presidente de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de dere- chos pasivos hechas por este Centro di- rectivo durante la segunda quincena de Julio último.

NOBILACIONES	Pesetas.
D. Vicente Piniés y Laguna, Ma- gistrado del Tribunal Supre- mo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, máximo que autori- za la disposición 15 de la ley de Presupuestos de 1885....	10.000,00
D. Antonio Bastre Sureda, Inge- niero Jefe del Cuerpo de In- genieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Adminis- tración de segunda clase. Se le declara con derecho al ha- ber pasivo anual de 7.000 pe- setas, cuatro quintos del regu- lador de 8.750.....	7.000,00
D. Luis Rodríguez Bolaños, Jefe de Negociado de primera cla- se de Administración civil. Se le declara con derecho al ha- ber pasivo anual de 3.600 pe- setas, tres quintos del regula- dor de 6.000.....	3.600,00
D. Fio Fernández y Rivera, Topógrafa, Auxiliar Mayor de Geografía. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.000....	2.400,00
D. Luis Amancio Fernández Cernuda y Rodríguez Villa- nueva, Ayudante segundo de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos del regulador de 3.500.	2.100,00
D. Miguel de la Hoz y Calvo, Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archi- veros, Bibliotecarios y Ar- queólogos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos del regulador de 3.500.....	2.100,00
D. Juan Mariano Millá y Beltrán, Oficial de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos del regulador de 3.500.....	2.100,00
D. Vicente Gómez y Jiménez, Topógrafo, Auxiliar Mayor de Geografía, Oficial segundo de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.500.	2.000,00
D. José Barrachina y Reig, Ofi- cial de cuarta clase de la Te- sorería de Hacienda de Ger- na. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.000.....	1.600,00
D. Manuel José Fillat y Muloel, Portero noveno de entrada del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho al ha- ber pasivo anual de 1.500 pe- setas, tres quintos del regula- dor de 2.500.....	1.500,00
D. Juan López de Vinuesa, Ofi- cial de primera clase del Cuer- po de Correos. Se le declara	

	Pesetas.
con derecho al haber pasivo an. de 1.400 pesetas, dos quintos del regulador de 3.500.	1.400,00
D. Francisco Arias y García, Capataz de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos del regulador de 1.500.....	900,00
D. Mariano Coll y Bisquert, Ofi- cial de quinta clase de Ha- cienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, dos quin- tos del regulador de 1.500....	600,00
Importan las jubilaciones...	37.300,00

PENSIONES DEL TESORO

D.ª Felipa Dolores Segovia del Valle, viuda, huérfana de don José, Comandante que fué del Resguardo de Sales de Hues- ca. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia de 600 pesetas anuales.....	600,00
D.ª Tomasa Canella y Carrión, viuda, huérfana de B. Fermín, Secretario que fué de la Junta general de Beneficencia. Se la declara con derecho á suceder á su hermana doña Filomena, en la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.	1.500,00
D.ª Julia Hay de la Puerta, huérfana de D. Francisco, Ayudante primero que fué de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.	1.250,00
Importan las pensiones del Tesoro.....	3.350,00

PENSIONES DE MONTEPIO

D.ª María Sánchez Rodríguez, viuda de D. Isidro Rivas y Fernández Ayudante segun- do de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pen- sión anual del Montepío de Correos de.....	950,00
D.ª Paula Pérez Rodríguez, viuda de D. Manuel Rodríguez San Román, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.225,00
D.ª Ana Arroyo Uzuriaga, viu- da de D. Rafael Llanos y Bae- za, Director de Sección de se- gunda clase del Cuerpo de Te- légrafos. Se la declara con de- recho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.425,00
D.ª Francisca, D.ª Consuelo, D.ª Carmen y D.ª Concepción Delgado y Coto, huérfanas de D. Federico, Oficial de Ha- cienda. Se las declara con de- recho á suceder á su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Ofici- nas de.....	500,00
D.ª Manuela Mourelo López, viu- da de D. José Becerra y Con- de, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	500,00
D.ª Vicenta Ferrer y Wallés, viuda de D. Juan Román y Calvet, Oficial de segunda cla-	

	Pesetas.
de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	750,00
D. ^a María Mercedes Pous, viuda de D. Antonio Cardona y Pido, Oficial quinto de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	375,00
D. ^a María Rodríguez Gordón, huérfana de D. Bartolomé, Secretario de Sala del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho, en cumplimiento de Sentencia del Tribunal Supremo, a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.750,00
D. ^a Damiana Hernández Pina, viuda de D. José María Bard y Aiaría, Jefe de Negociado de primera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D. Germán Pérez y Baamonde, huérfano de D. Germán, Oficial de primera clase de Hacienda. Se le declara con derecho a suceder a su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	325,00
D. ^a Francisca Bonet y Millet, viuda de D. Bartolomé Vives y Torteli, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.425,00
D. ^a Ana Fernández-Falcón y Labraña, viuda de D. Juan Álvarez-Osorio y Cuadrado, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D. ^a María del Rosario y D. ^a Micaela Antuña y Miteos, huérfanas de D. Cesáreo, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia. Se las declara con derecho a suceder a su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D. ^a María, D. ^a Gloria y D. ^a Clotilde Llacer y Rodríguez, huérfanas de D. Joaquín, Magistrado de Audiencia Provincial. Se las declara con derecho a suceder a su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. ^a Remedios Rivas Marzal, huérfana de D. Manuel, Torrero de Faros. Se la declara con derecho a suceder a su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00
D. ^a María de los Angeles Andrés Sánchez, viuda de D. Mariano Romero y Ramírez, Ayudante segundo de Obras Públicas. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	500,00
D. José, D. Manuel, D. Enrique, D. ^a Ana y D. Eugenio Fors y Suárez, huérfanos de D. Manuel, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se les declara	

	Pesetas.
con derecho a suceder a su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. ^a Ignacia Martínez y Zamora, viuda de D. Brutos Castro y Fernández, Oficial cuarto de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. ^a Dolores Fernet y Trigo, viuda de D. José Torres Blancas, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
<i>Importan las pensiones del Montepío.....</i>	
	18.000,00
PENSIONES REMUNERATORIAS	
D. ^a María del Carmen Vallejo Labón, huérfana de D. Antonio, Médico fallecido de fiebre tifoidea. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria anual de.....	1.000,00
<i>Importan las pensiones remuneratorias.....</i>	
	1.000,00
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Pascuala Pérez Vallesa, viuda de D. Salvador Grande Varillas, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Carmen Prieto Sáenz, viuda de D. Santiago Arroyo y Ortega, Ordenanza de la Aduana de Bilbao. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales.....	125,00
D. ^a Buenaventura Pérez Ontinyado, viuda de Casimiro Pérez Cacharro, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Hilaria Manzano Montoya, viuda de D. Lucio Fernández del Hoye, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Agustina Álvarez Martínez, viuda de D. Juan Sánchez Palacios, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,83
D. ^a Bonata Menéndez González, viuda de D. Manuel García González, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,83
D. ^a María Doña Tomás, viuda de D. Pedro Candeja Más, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de	

	Pesetas.
supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Marta de la Paz Arratia y Ruiz, viuda de D. Manuel Sorzano Sánchez, Ordenanza de esta Dirección. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Esperanza Carreira Troiteiro, viuda de D. Antonio Bauza Manso, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la Coruña. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Narcisca Calvo Moreno, viuda de D. Buenaventura León Monfort, Administrador de primera clase del Cuerpo de Prisioneros. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.500 pesetas anuales.....	583,32
D. ^a Miguela Martín Navarro, viuda de D. Manuel Peña Obón, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 850 pesetas anuales.....	141,64
D. ^a Josefa Zarza Jordán, viuda de D. Zoilo Martín, Peón capataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,83
D. ^a Cirila Medina Yagüez, viuda de D. Rafael Sermino Zamora, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, de esta capital. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D. ^a Elisa Gómez Bahillo, viuda de D. Anastasio Herrero Ruiz, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Manuela Peñaranda García, viuda de D. Braulio Deigado Vallugera, Portero de la Delegación de Hacienda, de Valencia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,63
D. ^a Elvira Fernández Loboja, viuda de D. Juan Gordillo, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, de esta Corte. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D. ^a Lúbrada Santos Colino, viuda de D. Mateo Pérez Fernando, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Manuela Castro Valiente, viuda de D. Amalio Gálvez López Maestro, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad, de esta Corte. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al	

	Pesetas
respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D. ^a María Victoria de la Puente Arévalo, viuda de D. Emilio Morales de Satién y Olarría, Oficial tercero de Administración civil, primero de la Secretaría del Consejo y Tribunal de las Ordenes Militares. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales.....	416,66
D. ^a Carolina Muñoz Páez, viuda de D. Antonio Moreno López, Catedrático de Geografía é Historia del Instituto general y técnico de Albacete. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales.....	500,00
D. ^a Pilar Larahona Mojino, viuda de D. Rogelio José Lence Fraguas, Vigilante primero del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Encarnación Trillo y Román, viuda de D. Augusto Teco de Craene, Auxiliar de la Junta Central de Primera enseñanza, Oficial cuarto de Administración civil. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32
D. ^a Juana Gómez Labiada, viuda de D. Francisco Díez Rodríguez, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 725 pesetas anuales.....	120,82
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<i>4.715,48</i>
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Josefa Eusebia Guija y Castellero, viuda de D. José Jorge Rayo y Montero, Operario de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
D. ^a Petra Miguel Torres, viuda de D. Juan Ruiz Castellanos, Operario de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<i>365,00</i>
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	37.300,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	3.350,00
Idem las ídem de Montepío....	18.000,00
Idem las ídem remuneratorias.....	1.000,00
Idem las mesadas de supervivencia.....	4.715,48
Idem las limosnas de Almadén.....	365,00
TOTAL.....	64.730,48

Madrid, 26 de Agosto de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, del Cónsul de nuestra Nación en Rotterdam, se han registrado dos casos de cólera seguidos de defunción en Bergum, provincia de Fise (Países Bajos).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general y de las Autoridades sanitarias, á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909 y circulares de 19 y 20 de Agosto actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

DÉCIMANOVENA LISTA DE DONATIVOS

	Pesetas.
<i>Importe de los donativos anteriores ingresados en el Banco de España.....</i>	<i>153.453,51</i>
Ayuntamiento y vecinos de Zumaya.....	27,00
Villa de Salas de los Infantes.....	40,00
Pueblo Busto de Bureba....	20,10
Villa de Castrogeriz.....	105,20
Pueblo de Aranz de Miel....	10,00
Ayuntamiento de San Martín de Sosa.....	20,00
Idem de Humada y sus anejos.....	70,50
Señor Gobernador Civil de Coruña.....	85,00
Ayuntamiento de Arbucias.....	25,00
Idem de Palamós.....	25,00
Idem de Llívia.....	25,00
Idem de Palau de Montagut.....	25,00
Idem de Castillo de Aro....	10,00
Idem de Palmerola.....	1,35
Oficinas de Hacienda de Gerona.....	47,50
Idem de Pesas y Medidas....	7,50
Ayuntamiento de Cantallops.....	10,00
Gobierno Militar de Gerona.....	25,95
Ayuntamiento de Camprodón.....	24,50
Idem de San Lorenzo de Muga.....	15,00
Idem de Cassá de Silva.....	50,00
Regimiento Infantería de Asia.....	10,75
Personal del Gobierno Civil de Gerona.....	20,35
Casino Gerundense.....	100,00
Colegio de Abogados.....	15,00
Ayuntamiento de Gerona....	40,00
Idem de Cistella.....	10,15
Señor Obispo de Orense....	131,00
Ayuntamiento de Cañete de las Torres.....	81,00
Gobierno Civil de Orense....	3.960,85
Sucursal del Banco en Logroño (entrega).....	175,60
Asociación Patriótica Española de Buenos Aires.....	1.116,00
Ayuntamiento de Muñillo el Fruto.....	22,30
D. Julián Sanz.....	5,00
D. Claudio Moyano.....	5,00
D. José Baseón.....	5,00
D. Delfin Bayón.....	5,00

	Pesetas.
D. Cipriano Manrique.....	5,00
Sociedad de socorros de La Seca.....	25,00
Asociación de labradores de ídem.....	100,00
Sociedad de Recreo de ídem.....	6,75
Total.....	159.965,96

Madrid, 27 de Agosto de 1910.—Por acuerdo de la Junta, E. Dato.

MINISTERIO DE FOMENTO

Granja-Escuela práctica de Agricultura Central.

ENSEÑANZA AGRÍCOLA

Creada por Real decreto de 25 de Octubre de 1907 la enseñanza agrícola para obreros y consignada en la vigente ley de Presupuestos la cantidad necesaria para sufragar por cuenta del Estado 10 plazas de alumnos internos, se anuncia este concurso para su provisión entre los obreros agrícolas de esta Región agronómica, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca y Guadalajara.

Los alumnos obreros disfrutarán, en concepto de retribución por su trabajo manual, la suma de 547,50 pesetas, cantidad que recibirán distribuida en concepto de manutención y demás que señala el artículo 69 del mencionado Real decreto.

La edad para el ingreso en este internado será de los quince á los veintidós años, que podrá rebajarse en los casos especiales en que lo juzgue conveniente el Consejo de Vigilancia, que es al que corresponde hacer la elección, siendo requisito indispensable demostrar saber leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

Estas plazas se darán con preferencia á los adolescentes recomendados por instituciones de Patronato.

Las solicitudes, dirigidas al Director de esta Granja-Escuela, se admitirán en las oficinas de la misma todos los días no feriados, de 9 á 12 de la mañana, hasta el día 25 del próximo Septiembre.

La Moncloa (Madrid), 26 de Agosto de 1910.—El Director, Bernardo Jiménez.

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Aprobada por las Cortes la concesión del Ferrocarril secundario de la estación de Guardiola al término de Castellar de Nuch,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar definitiva la Real orden de concesión del mencionado Ferrocarril, de fecha 21 de Junio último, que, copiada á la letra, dice así:

«Visto el expediente y proyecto del Ferrocarril secundario de la estación de Guardiola al término de Castellar de Nuch y fábrica de Portland (Asland):

»Vista la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

»Visto el pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 10 de Mayo próximo pasado, aceptado por

el Gerente de la Compañía General de Asfaltos y Portland:

«Resultando que en el expediente ins-
truido se han llenado todos los requisitos
exigidos por las disposiciones vigentes,
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien
otorgar á la mencionada Compañía Ge-
neral de Asfaltos y Portland, la conce-
sión del Ferrocarril citado de la estación
de Guardiola al término de Castellar de
Nuch y fábrica de Portland (Asland), en-
tendiéndose otorgada con sujeción á cuan-
to se determina en la ley, Reglamento y
pliego de condiciones mencionado.»

Do orden del señor Ministro lo digo á
V. S. para su conocimiento y efectos pro-
cedentes. Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid, 2 de Agosto de 1910.—El
Director general, P. O., Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia
de Barcelona.

*Pliego de condiciones particulares bajo las
cuales ha de otorgarse la concesión de un
ferrocarril secundario desde la estación
de Guardiola al término de Castellar de
Nuch, en la fábrica de Portland.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga
ejecutar todos los trabajos necesarios
para el establecimiento de un ferrocarril
que, partiendo de la estación de Guardia-
la, en el de Manresa á Berga, llegue al
término de Castellar de Nuch y fábrica
de Portland (Asland).

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril
se ejecutarán con arreglo al proyecto
aprobado por Real orden de 28 de Febrero
de 1910 y á las prescripciones que la mis-
ma establece. No podrá introducirse mo-
dificación alguna en el proyecto aproba-
do, sin que preceda autorización del Mi-
nisterio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones
designadas en el proyecto aprobado. El
Gobierno, oyendo al concesionario, se re-
serva la facultad de ordenar el estableci-
miento de otras estaciones, apeaderos ó
apartaderos, además de los expresados
en el referido proyecto.

Art. 4.º El material móvil que como
mínimo ha de tener este ferrocarril para
abrirse á la explotación, será el siguiente:

Tres locomotoras.

Tres coches para viajeros.

Dos vagones cubiertos para mercancías.

Diez ídem abiertos para mercancías.

Art. 5.º En el término de quince días
contados desde el en que sea notificada la
Real orden de concesión, constituirá el con-
cesionario, en la Caja General de Depósi-
tos, la fianza de 7.532 pesetas y 30 céntimos
en metálico, ó su equivalente en valores
de la Deuda pública, calculados al tipo
que para este objeto señalan las disposi-
ciones vigentes; cuya suma representa
el 3 por 100 del presupuesto del proyecto
aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que
se justifique tener obras hechas por el
doble de su valor, quedando dichas obras
en garantía del cumplimiento de las con-
diciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta con-
dición lleva consigo la anulación de esta
concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará
las obras de este ferrocarril dentro de los
tres meses siguientes á la fecha en que
se publique en la GACETA DE MADRID la

Real orden de concesión, y quedarán ter-
minadas en el plazo de dos años á contar
de la misma fecha.

Art. 7.º Con arreglo al artículo 5.º de
la ley vigente de Ferrocarriles secunda-
rios, éste quedará sometido á los regla-
mentos de transportes militares dictados
por el Gobierno ó que en lo sucesivo se
dictaren.

En caso de guerra ó alteración de or-
den público, el Gobierno podrá disponer
la suspensión de la circulación por esta
vía, sin que por ello se dé lugar á indem-
nización de ningún género, y también
podrá utilizarlo mediante tarifas especia-
les previamente establecidas.

Art. 8.º El concesionario se obliga á
transportar la correspondencia pública y
paquetes postales gratuitamente y en la
forma que determina el párrafo último
del artículo 29 del Reglamento de 27 de
Marzo de 1908. El transporte de presos y
penados se verificará con arreglo á los
precios y condiciones de los ferrocarriles
concedidos con anterioridad á la ley de 3
de Junio de 1880, que no tengan obli-
gación de efectuar gratuitamente este ser-
vicio.

Para los demás servicios del Estado se
les aplicará la tarifa legal reducida en un
20 por 100, ó la especial vigente reducida
en un 8 por 100 si resultase más barata,
y por último debe autorizarse á la Com-
pañía para concertar con el Estado la
realización de estos servicios, mediante
los precios y condiciones que estimen
convenientes.

Para los fines expresados, el concesio-
nario tendrá los carruajes ó comparti-
mientos necesarios, cuya forma ó dispo-
sición señalarán las Direcciones Genera-
les de los Ramos correspondientes.

Respecto á las horas de salida y deten-
ción de los trenes que lleven la corres-
pondencia pública, el concesionario de-
berá obtener previamente la conformi-
dad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º El concesionario no podrá
poner al servicio del público en benefi-
cio propio el telégrafo ni teléfono, sin
que el Ministerio de la Gobernación le
autorice, previas las formalidades co-
rrespondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el con-
cesionario hará á sus expensas, con asis-
tencia de los Ingenieros del Estado, el
amojonamiento y plano detallado del fe-
rocarril y todas sus dependencias, for-
mando también un estado descriptivo de
las estaciones, puentes y demás obras de
fábrica y edificios, que se hubieren cons-
truido, entregando á la Dirección Gene-
ral de Obras Públicas un ejemplar de
cada uno de los mencionados documen-
tos y del acta de amojonamiento duran-
te el primer año de la explotación del
ferrocarril.

Art. 11. No podrá ponerse en explota-
ción el todo ó parte de este ferrocarril,
sin que preceda autorización del Minis-
terio de Fomento, en vista del acta de
reconocimiento de las obras y material
que haya de emplearse, redactado por
los Ingenieros del Gobierno, encargados
de la inspección, en que se declare que
puede abrirse al tránsito público, acta
que deberá remitir con su propio informe
al Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 12. No podrá exigir el concesio-

nario al público, por el uso de este ferro-
carril, precios mayores que los que re-
sulten de la aplicación de la tarifa apro-
bada, que contiene los precios kilometri-
cos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferroca-
rril se otorga por noventa y nueve años,
sin perjuicio de tercero, y dejando á sal-
vo los derechos adquiridos, con arreglo
á la ley de 26 de Marzo de 1908 y Regla-
mento para su ejecución, al presente
pliego de condiciones particulares; al
Real decreto de 20 de Junio de 1902, so-
bre las condiciones que han de regular
el contrato entre los obremos y el conce-
sionario, y á la Real orden de 8 de Julio
siguiente, para su aplicación; á la ley de
Protección á la producción nacional, de 14
de Febrero de 1907, así como á todas las
disposiciones de carácter general dicta-
das ó que se dicten en lo sucesivo, en
cuanto son aplicables al ferrocarril de
que se trata.

Art. 14. El concesionario queda obli-
gado á tener asegurada la circulación de
este ferrocarril, salvo los casos de fuerza
mayor debidamente justificados. Si se
interrumpiese la explotación, por causas
imputables al concesionario, el Gobierno
adoptará los medios conducentes á res-
tauración y continuarla á costa del con-
cesionario hasta que éste acredite, dentro
del término de seis meses que cuenta con
medios suficientes para encargarse nue-
vamente de la explotación.

En caso de que así no sucediera, cadu-
cará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, ade-
más del caso previsto en el artículo ante-
rior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple quan-
to determina el artículo 6.º de este plie-
go, salvo los casos de fuerza mayor, (de-
bidamente justificados);

2.º Si el concesionario fuese declara-
do en quiebra, ó si siendo Compañía la
concesionaria fuese declarada en quiebra
ó disuelta por resolución administrativa
ó judicial.

En caso de caducidad, se procederá con
arreglo á lo que determina el artículo 8.º
de la ley de Ferrocarriles secundarios
de 26 de Marzo de 1908 y 9.º del Regla-
mento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que
origina la inspección que el Gobierno ha
de ejercer sobre este ferrocarril, el con-
cesionario abonará anualmente, desde el
principio de las obras la cantidad de 15
pesetas por cada kilómetro que se halle
en construcción, y la de 30 por cada uno
de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará
un representante, designando su resi-
dencia, para recibir las comunicaciones que
le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase á esta condición, ó el re-
presentante se hallare ausente del domi-
cilio designado por el concesionario, será
válida toda notificación, siempre que se
deposite en la Alcaldía del punto de resi-
dencia fijado.

Madrid, 10 de Mayo de 1910.—Aproba-
do por S. M.—Calbetón.—Hay un sello en
tinta, que dice: «Ministerio de Fomento».

Conforme con cuantas condiciones y
extremos contiene el presente pliego.—
Barcelona, 25 de Mayo de 1910.—Compañía
General de Asfaltos y Portland.—El
Gerente, Luis Ferrer Vidal.

Tarifa de precios máximos para el ferrocarril secundario sin subvención directa del Estado, desde Guardiola al término de Basteilar de Nuch.

TRENES DE VIAJEROS Y MINTOS	Pesje.	Transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.—Por cabeza y kilómetro recorrido.			
VIAJEROS			
Adultos: En coches cerrados, con banquetas de madera y con vidrios.....	0,06	0,04	0,10
Niños: De tres á siete años de edad pagarán medio asiento con derecho á ocuparlo entero. De siete en adelante pagarán asiento entero.			
2.—Por tonelada y kilómetro recorrido.			
MERCANCÍAS			
Pescados frescos, carne fresca, huevos, caza y demás mercancías, cuyo transporte se exija en trenes de viajeros.....	0,20	0,25	0,55
Equipajes que no puedan llevarse á la mano fácilmente y sin incomodar á los demás viajeros.....	0,35	0,30	0,65
TRENES DE CARGA Ó DE MERCANCÍAS			
3.—Por tonelada y kilómetro.			
MERCANCÍAS.—1.ª CLASE			
Espíritus, aceites, tinturas, productos químicos, comestibles, verduras, pescado y carne en conservas, azúcar, café, drogas, especias, artículos coloniales, vinagres, vinos, metales labrados ó en bruto, armas.	0,15	0,10	0,25
MERCANCÍAS.—2.ª CLASE			
Hilos, algodones, sedas, artículos manufacturados, lanas, carbón, leña sal yeso, mármoles, piedras de construcción, ladrillos sillería, tejas, abonos, harinas y productos de las mismas, patatas, madera....	0,10	0,10	0,20
MERCANCÍAS.—3.ª CLASE			
Granos, semillas, arenas, piedra molinar, guijarros, gravas, materiales para la conservación de los caminos.....	0,10	0,05	0,15

NOTA. Las mercancías no expresadas se consideran incluídas en la clase en la que figuran las más semejantes.

NOTAS GENERALES

Los precios determinados en esta tarifa no comprenden impuesto alguno de los que puedan ser establecidos por el Estado ó Corporaciones.

Todo kilómetro empezado á recorrer se considerará para los efectos del pago, como recorrido por completo.

La distancia mínima que se satisfará por recorrido de mercancías, será la correspondiente á dos kilómetros, aun cuando deban transportarse á menor distancia.

El peso de la unidad se entiende de 1.000 kilogramos.

Las fracciones de toneladas de mercancías se apreciarán al céntimo, es decir, contadas de diez en diez kilos.

Los equipajes se contarán de cinco en cinco kilos, apreciándose al medio céntimo de la unidad.

Sea cualquiera la distancia recorrida, el precio de una expedición cualquiera, no bajará de 0,50 pesetas.

AMPLIACIÓN

Viajeros: Se abonará á cada viajero por su equipaje, el peso de 15 kilogramos.

Derechos de almacenaje, peso y repeso.

ALMACENAJE	Precio por cada fracción indivisible de 10 kilogramos por día.
	Pesetas.

Equipajes: Después de las veinticuatro horas de la llegada del tren los equipajes que no se hayan sacado de los almacenes de

ALMACENAJE	Precio por cada fracción indivisible de 10 kilogramos por día.
	Pesetas.
La Compañía pagarán como derecho de almacenaje....	0,05
Encargos: Géneros frescos y otros comestibles después de las veinticuatro horas de la llegada, pagarán como derecho de almacenaje....	0,05
Metálico y valores. Después de las veinticuatro horas de la llegada pagarán por derecho de almacenaje. Por cada 250 pesetas y por día.....	0,10

PESO Y REPESO

El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se le entreguen, abonará los gastos de repeso que se expresan á continuación, siempre que de esta operación resultase conformidad con el expresado en la documentación, ó que la diferencia no proceda de las mermas naturales de las mercancías en las proporciones ordinarias.

Si á pesar de tenido esto en cuenta no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

También será aplicable esta tarifa de repeso siempre que el remitente, con el fin de establecer los precios de transporte, exija un nuevo peso además del que la Compañía hace por sí al tomar á su cargo las mercancías.

Derechos de repeso á la llegada.

	Por tonelada.	Por fracción de 10 kilogramos.
	Pesetas.	Pesetas.
Equipajes.....	2,50	0,05
Encargos, géneros frescos, pescados y otros comestibles..	2,50	0,05
Mercancías.....	2,25	0,05
Mínimum de recepción. Equipajes, encargos, comestibles y mercancías..	»	0,05

Comisaría general de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que La Previsión Popular, domiciliada en San Sebastián, Idiazábal, 8, ha subsanado los defectos que se expresaron en la Real orden de 2 de Agosto de 1910, quedando por tanto inscrita en el Registro especial establecido en el Ministerio de Fomento por la ley de 14 de Mayo de 1908, como sociedad anónima de Seguros de enfermedades é invalidez.

Madrid, 26 de Agosto de 1910.—El Comisario general, P. A., F. Soldevilla.